

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: ILGUIFLOD, S. A.

Abogado: Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

Recurrido: Próspero Guillermo Cuesta.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 12 ½ de la Carretera Mella, La Victoria, representada por su presidente Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, quien actúa por sí y en representación de la empresa, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de la recurrente ILGUIFLOD, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001- 0078672-2, abogado del recurrido Próspero Guillermo Cuesta;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Próspero Guillermo Cuesta, contra la recurrente ILGUIFLOD, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Próspero Guillermo Cuesta y la compañía ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se condena a la parte demandada ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores, a pagarle a la parte demandante Sr. Próspero Guillermo Cuesta, las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 189 días de auxilio de cesantía; c) 18 días por concepto de vacaciones; f) bonificación y regalía pascual proporcional; g) el pago de la suma de RD\$33,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar; h) el pago de la participación de los beneficios del año 1996; i) más el pago de seis meses de salarios según lo establecido en el Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo y todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 mensuales y tiempo laborado de nueve años y cuatro meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Matías Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A. y Luis G. Flores por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre del año 1999, con excepción de la condena a las recurrentes a la proporción de bonificación en beneficio del recurrido Próspero Guillermo Cuesta, aspecto que revoca de la sentencia apelada; que en ese tenor se mantienen las condenaciones siguientes: a.- 28 días de preaviso que asciende a la suma de RD\$17,624.84; b.- 189 días de cesantía que asciende a la suma de RD\$118,881.00; c.- 18 días de vacaciones, que asciende a la suma de RD\$11,332.00; d.- proporción del salario de navidad, que asciende a la suma de RD\$13,750.00; e.- RD\$33,500.00 por salarios dejados de pagar; f.- 60 días de bonificación que asciende a la suma de RD\$37,740.00; g.- más la suma de 6 meses de salarios por aplicación combinada del ordinal 3ro. del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, que asciende a la suma de RD\$90,000.00, lo cual asciende a un total de RD\$309,077.84; **Cuarto:** Condena a los recurrentes ILGUIFLOD, S. A. y al Ing. Luis Guillermo Flores, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil. Inversión en la carga de la prueba. Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República.

Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó los hechos de la causa, al incurrir en una lamentable inversión de la carga de la prueba, pues de simples declaraciones de la parte demandante dio por establecida la justa causa de la dimisión, atribuyéndole toda la prueba a

la parte demandada, desconociendo las certificaciones correspondientes a la constitución de la empresa, documentos que no fueron ponderados por la Corte a-qua, quien los rechazó, como es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar el registro de la sociedad ILGUIFLOD, S. A., y el Registro Nacional de Contribuyente; lo mismo sucedió con los documentos demostrativos de que el salario del recurrido era de RD\$6,000.00 mensuales, poniendo a la recurrente a probar un hecho que a ella no le correspondía. Además la sentencia tiene motivaciones insuficientes, ambiguas, insustanciales y violatorias al derecho de defensa de los recurrentes, habida cuenta que para hacer su convicción no se apoya en documentos que merezcan entero crédito, haciendo un uso abusivo, desmedido, descontrolado y paternalista de presunciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en su recurso de apelación depositado en fecha 13 de enero del año 2000 por ante la Secretaría de esta Corte, los recurrentes expresan: "que en ningún momento la parte recurrente se niega a pagar los salarios dejados de pagar en el tiempo que la empresa dejara de laborar a causa de los estragos del Huracán Georges, así como las prestaciones laborales que le corresponden a razón de RD\$6,000.00 mensuales, que era su salario según figura en la planilla depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo"; que dicho medio de defensa viene siendo utilizado por el recurrente en la especie desde la jurisdicción del primer grado, ya que en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 1999, celebrada por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la empresa ILGUIFLOD, S. A. e Ing. Luis G. Flores solicitaron en el ordinal segundo de sus conclusiones: "...que sea acogida la liquidación oficial instrumentada por la Secretaría de Estado de Trabajo según planilla depositada en esa institución por la empresa donde se consigna valores de RD\$6,000.00 como salario..."; que en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo de la especie, esta Corte es de criterio que las afirmaciones hechas por las recurrentes en su recurso de apelación, constituyen una confesión implícita de los hechos que fundamentan la justa causa de la dimisión practicada por el actual recurrido, ya que evidencian la falta de pago de los salarios que provocan la ruptura del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que del mismo modo, dichas aseveraciones confirman tácitamente el hecho de que los recurrentes admiten la terminación del contrato de trabajo de la especie bajo una modalidad que implica responsabilidad pecuniaria de su parte, ya que ofrecen el pago de las prestaciones laborales sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 al mes; que en ese orden de ideas, el único punto controvertido en la presente instancia lo constituye el salario que devengaba el hoy recurrido; que en consonancia con lo expresado anteriormente, el señor Ariosto Alejandro Peralta Díaz, testigo a cargo de las mismas recurrentes, dijo ante la pregunta sobre la causa de la salida del señor Próspero Guillermo Cuesta lo siguiente: "Señor, se rumoraba que por falta de pagos"; que con relación al salario del recurrido, en el expediente existen depositados fotocopias no contestadas de recibos de pagos correspondientes a la empresa ILGUIFLOD, S. A., en donde se establece que el recurrido percibía un salario de RD\$7,500.00 cada 15 días; que esta Corte prefiere dicha prueba a las demás aportadas sobre ese punto, ya que el mencionado testigo a cargo de las recurrentes ante la pregunta de cómo sabía que el señor Próspero Guillermo Cuesta ganaba RD\$6,000.00 al mes, manifestó que tenía conocimiento del salario del recurrido por rumores, con lo que se percibe la falta de seguridad o confusión de dicho testigo sobre el objeto de la pregunta";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les aporten, entre los que se encuentra la confesión de una de las partes, a través de la

cual, de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo, puede establecerse la existencia de un hecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido la justa causa del despido de las propias afirmaciones de la recurrente en su recurso de apelación, en las que admitieron adeudar la suma de dinero reclamada por el demandante, por concepto de salarios que por no haber sido pagados en el tiempo convenido sirvió de sustento al recurrido para presentar formal dimisión a su contrato de trabajo, hecho suficiente para fundamentar la justa causa de dicha dimisión;

Considerando, que cuando una persona actúa con la apariencia de ser un empleador, contratando personal e impartiendo instrucciones o realizando cualquier actividad propia de éste y es demandado como tal, para librarse de las condenaciones que se solicitan en su contra, debe demostrar que realizaba esas labores como consecuencia de las funciones que desempeña como representante del empleador y que éste tenía personalidad jurídica susceptible de ser demandado en justicia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó al Ing. Luis Guillermo Flores, conjuntamente con ILGUIFLOD, S. A., al consignarse en una certificación expedida por la Secretaría de Industria y Comercio, que esta última no figuraba constituida legalmente como una persona jurídica, lo que hacía responsable al recurrente Ing. Luis Guillermo Flores del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para la prestación de servicios a ese nombre comercial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do